



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-57427226-APN-AAIP_Reclamo Fundación Poder Ciudadano C-Secretaría General de la Presidencia

VISTO el EX-2018-57427226-APN-AAIP, la Ley N° 27.275, el Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas tramita un reclamo interpuesto por la Fundación Poder Ciudadano por presunto incumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública contra la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que por artículo 19 de la referida ley, se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN, con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que el artículo 4° de la Ley N° 27.275 reconoce una legitimidad activa amplia a *“toda persona humana o jurídica, pública o privada el derecho a solicitar y recibir información”* y prescribe que no puede *“exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”*.

Que, en virtud de los principios aplicables en la materia, es dable recordar que, en concordancia con la forma republicana de gobierno, rige el principio de publicidad de los actos de la Administración y en este sentido aplica la presunción sobre el carácter público de la información en poder de los organismos del Estado.

Que como ha dicho el COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO *“toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de*

excepciones” (CJI/RES 147 - LXXIII-0/08). Que dichas excepciones deben estar expresamente previstas en una norma, y deben corresponderse con una verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad (OEA/Ser. L/V/II. Doc. 51 corr. 130 diciembre 2009, p. 323).

Que a su vez estas limitaciones al acceso deben ser interpretadas de manera restrictiva y, en caso que proceda una negativa a brindar información la misma debe ser fundada, debiendo el organismo demostrar la validez de cualquier restricción (artículo 1º, Ley N° 27.275), y debe demostrarse que la divulgación constituye una amenaza de causar substancial perjuicio a ese objetivo y que el perjuicio al objetivo debe ser mayor que el interés público en disponer de la información (Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, año 2009, Doc. 51, OEA/Ser.L/V/II. 2009).

Que en este sentido un documento puede contener información que esté parcialmente alcanzada por el régimen de excepciones, lo que no implica *per se* que deba rechazarse el acceso a la información de la totalidad del documento. En estos casos debe evaluarse la posibilidad de entregar la información de manera parcial, disociando aquellos datos o información que se encuentre alcanzada por una excepción legal y fundando en derecho tal excepcionalidad. Asimismo, y al momento de negar información, el sujeto obligado deberá tener en miras la limitación para aquellos casos en los que el interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información (artículo 1º, Ley N° 27.275).

Que en casos de conflicto normativo o de vacío legal, el principio que rige es el de *in dubio pro petitor*, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información (artículo 1º de la Ley N° 27.275 y artículo 2º de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública AG/RES. 2607 (XL-O/10)).

Que ante un pedido de información pública el sujeto obligado puede entregarla en el estado en el que se encuentra al momento de la solicitud, “...no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla...” (artículo 5º, Ley N° 27.275).

Que “[l]a carga de la prueba deberá recaer en la autoridad pública a fin demostrar que la información solicitada está sujeta a una de las excepciones contenidas [en la Ley]”. Frente a dicha carga, la autoridad, debe justificar que la “*excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática*” y que “*la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por [la] Ley*”. (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, 2012, OEA/Ser.L/V/II., CIDH/RELE/INF.7/12).

Que las solicitudes de información pública deben ser interpretadas de manera armónica a la luz del principio de máxima divulgación y el más amplio ejercicio del derecho, según el cual “...*toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas...*” y su acceso “...*sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en [la] ley [27.275], de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican*” (artículo 1º de la Ley N° 27.275).

Que en fecha 3 de octubre de 2018 la Fundación Poder Ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información pública a la CASA MILITAR de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN requiriendo “(...) *copia en formato digital de las planillas de ingreso (tanto por medio vehicular como peatonal en donde se registran las visitas que recibió el presidente de la Nación en la Quinta Presidencial de Olivos desde el año 2016 hasta la fecha de contestación de este pedido (...)*”.

Que dicha solicitud fue respondida el 25 de octubre de 2018 por la SUBSECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN mediante Disposición N° DI-2018-131-APN-SSLYA#SGP, denegando la entrega de la información solicitada.

Que, en disconformidad con la respuesta obtenida, la requirente presentó en fecha 8 de noviembre de 2018

el reclamo en resuelvo por incumplimiento en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley N° 27.275.

Que en cumplimiento de la Resolución AAIP N° 4 del 2 de febrero de 2018 se solicitó al organismo requerido, por NO-2018-57577407-APN-DPIP#AAIP de fecha 9 de noviembre de 2018, que en el plazo de cinco días remitiera los antecedentes del caso y toda otra documentación y/o información que se considerase relevante para su resolución.

Que vencido dicho plazo, en fecha 28 de noviembre de 2018 la SUBSECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA GENERAL remitió NO-2018-61856755-APN-SSLYA#SGP.

Que en primer lugar corresponde analizar la Disposición por la cual se denegó el pedido de acceso a la información pública presentado por la requirente.

Que la denegatoria fue suscripta por el señor Subsecretario de la Subsecretaría Legal y Administrativa de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, quien se encuentra facultado en virtud de la delegación otorgada por la máxima autoridad del sujeto obligado mediante la Resolución N° RESOL-2018-285-APN-SGP del 21 de junio de 2018.

Que en la respuesta brindada a Poder Ciudadano informaron que el Decreto N° 174 del 2 de marzo de 2018 fijó las funciones de la CASA MILITAR, entre las que se encuentra *“proveer la seguridad del señor Presidente de la Nación y sus familiares directos, como así también de la Casa de Gobierno, Residencia Presidencial de Olivos y otros lugares de residencia transitoria del señor Presidente y su familia”*.

Que el Jefe de la CASA MILITAR expresó en dicha respuesta que *“resulta procedente desde el punto estratégico, operativo y logístico, evitar la trascendencia pública de información de carácter sensible, con el propósito de neutralizar actividades de inteligencia y ejecución de acciones por parte de actores que pudieran representar amenazas, riesgos o peligro grave e inminente”*.

Que ante la eventualidad que la información solicitada podría revelar algún dato que pusiera en peligro la seguridad del señor Presidente, es posible entender las razones por las que la Fundación dejó consignado en su pedido que *“(…) para el supuesto en el que la información solicitada pudiera poner en riesgo la seguridad del mandatario o de sus familiares, solicito se aplique el principio de disociación estipulado en el artículo 1 de la Ley 27.275, y se tache, oculte o disocie a los mismos de las planillas de ingreso”*.

Que, en ese sentido, la CASA MILITAR expresó que *“no resultaría viable que se tache, oculte o disocie las planillas pues la divulgación de la información requerida en su todo representa una cuestión de seguridad para la vida del Señor Presidente y su familia (...) Al respecto, cabe indicar que no sería diligente disociar la información requerida por el solicitante”*.

Que, en otras palabras, para el sujeto obligado, la divulgación de la totalidad de las visitas es una cuestión de seguridad para el señor Presidente. Esta Agencia no puede menos que sorprenderse con esta afirmación absoluta, toda vez que, como se verá más adelante, hay visitas que se publican proactivamente y otras son parte de noticias difundidas en los medios de comunicación. A estos argumentos se volverá más adelante.

Que, sobre la base de lo dicho por el Jefe de la CASA MILITAR, el sujeto obligado consideró que el pedido efectuado *“se encuentra alcanzado por la excepción contemplada en el artículo 8, inciso j) de la Ley 27.275 que habilita a la Administración Pública a exceptuarse de proveer la información amparada en dicho régimen”*.

Que la excepción citada se refiere a *“información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona”*.

Que de las explicaciones brindadas, recordando como queda dicho, que la carga de la prueba de las excepciones corresponde al sujeto obligado, no es posible determinar el motivo por el que la información requerida representa en un todo una cuestión de seguridad; como tampoco explica las razones que hacen

inviabile disociar la información, práctica utilizada para este tipo de casos en pos de brindar la mayor apertura sin poner en riesgo otros elementos, y que se encuentra permitido en el artículo 12 de la Ley N° 27.275.

Que esta Agencia no desconoce el rol fundamental de la CASA MILITAR en la protección y cuidado del señor Presidente y su familia y de ninguna manera se pretende vulnerar la facultad de decidir cuáles son las medidas a realizar para garantizar su seguridad.

Que, sin embargo, y más allá de las cuestiones mencionadas tanto por la CASA MILITAR como por la SUBSECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, no se esgrimen razones fundadas de por qué la entrega de planillas de entradas a la Residencia Presidencial de Olivos para visitar al Presidente, incluso si fuera oportuno aplicando un sistema de tachas como dicta el artículo 12 de la Ley N° 27.275, podría poner en riesgo la seguridad de la familia presidencial.

Que, tal como lo establecen los principios de *transparencia* y *máxima divulgación* definidos en el artículo primero de la ley, el acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en el artículo 8°, de acuerdo con las *necesidades* de la sociedad democrática y republicana, *proporcionales* al interés que las justifican.

Que esa previsión no obsta que, aunque la restricción al derecho esté basada en una norma legítima, su aplicación al caso concreto no se ajuste a los fines previstos por el legislador y, por lo tanto, no pueda justificarse válidamente.

Que, en el caso en análisis, el organismo requerido no justificó la existencia de una adecuación causal entre la restricción de acceso a la información de que se trata -registro de visitas oficiales al Presidente- y el fin propuesto por la norma, que es el de proteger la integridad física, en este caso, de dicho funcionario.

Que, en efecto, al denegar la solicitud no se explicó de qué manera la publicidad de las visitas oficiales podría comprometer la seguridad del Presidente de la Nación, lo cual tampoco se desprende de los antecedentes citados en la respectiva disposición, en los cuales la CASA MILITAR dio cuenta de la necesidad de afianzar la seguridad del mandatario en orden a diversos hechos ocurridos recientemente que nada tienen que ver con las visitas al Presidente y que en su mayoría tuvieron lugar en el desarrollo de actos públicos.

Que, no es menor resaltarlo, el sujeto obligado no consideró siquiera una mínima hipótesis por la cual la reserva de la información de que se trata pudiera servir a la finalidad propuesta, esto es, a resguardar la seguridad del Presidente.

Que incluso en la más amplia de las hipótesis según la cual cualquier mínima información sobre la actividad del Presidente de la Nación podría servir para perpetrar atentados en su contra, y soslayando incluso que parte de esa información es publicada por el propio gobierno tal como se señalará más adelante, de todos modos no surge explicado que la restricción total al acceso a la información pública sea la única o más adecuada medida frente a las alternativas menos lesivas de derechos que debieron evaluarse para lograr aquel fin.

Que, entonces, aparecería como una afirmación dogmática apelar a cuestiones de seguridad de las personas sin que exista una correspondiente justificación y que entraría en directa contradicción con la práctica incluso acreditada en estas actuaciones que demuestra la publicación tanto en el Registro de Audiencias como en medios de comunicación, de reuniones, visitas y encuentros del señor Presidente con diferentes personalidades.

Que, a mayor abundamiento, si la información como un todo vinculada a las visitas al señor Presidente es información reservada, tampoco sería posible publicarlas y difundirlas a través de diferentes medios y/o plataformas de consulta pública.

Que en tanto el propio organismo publica las audiencias del señor Presidente y las difunde en medios de comunicación, puede concluirse que existe información como la solicitada que no es reservada, ni por cuestiones de seguridad, ni por otra razón que aparezca razonable.

Que habiendo información que no revierte el carácter de reservada por cuestiones de seguridad y por lo tanto puede ser dada a conocer, no resulta comprensible por qué el sujeto obligado no entrega las planillas de entradas y salidas a la Residencia Presidencial de Olivos para visitas al señor Presidente o no entrega toda la información en su custodia aplicando el sistema de tachas.

Que en un caso similar la Sala Constitucional de Costa Rica ante el pedido de las bitácoras de ingreso al complejo conocido como Casa Presidencial ordenó la entrega de la misma bajo el fundamento que *“No son datos sensibles o restringidos, ni tampoco es información que incida en temas de seguridad. ... La información solicitada - por el recurrente - se refiere a las bitácoras de los oficiales de seguridad de la Casa Presidencial, específicamente, a los registros anotados de la fecha 1° de diciembre de 2014 al 19 de enero de 2015 ... esa información se refiere a documentación administrativa de naturaleza pública”* (Resolución N° 03729 - 2015, 13 de marzo de 2015, Sala Constitucional de Costa Rica).

Que de allí que es forzoso concluir que no se ha logrado formar convicción sobre el posible daño que podría generar la publicación de la información, de lo que se sigue que la restricción a su acceso no encuentra justificativo en el caso concreto.

Que, por otro lado, corresponde analizar que de los considerandos de la Disposición mencionada surge que se expidió la DIRECCIÓN DE AUDIENCIAS dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN PRESIDENCIAL de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS PRESIDENCIALES de la SECRETARÍA GENERAL *“manifestando que de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003, en el sitio web “<https://audiencias.mininterior.gob.ar>” se encuentran publicadas las audiencias de gestión de interés mantenidas por el Presidente de la Nación”*.

Que no surge claramente a qué fin se informa el sitio web transcrito dado que el mismo no contiene la información requerida.

Que al respecto es dable resaltar que en el sitio mencionado se registran las audiencias del señor Presidente como sujeto obligado de acuerdo a lo dispuesto por el REGLAMENTO GENERAL PARA LA PUBLICIDAD DE LA GESTIÓN DE INTERESES EN EL ÁMBITO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, incluido como Anexo III en el Decreto mencionado.

Que si bien este Reglamento General prevé que se registren aquellas reuniones en las cuales se gestionen intereses, esto es: *“(...) un encuentro con un sujeto obligado solicitado por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en el que el solicitante busca influir en las funciones y/o decisiones de cualquier organismo o funcionario que se encuentre bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional”*, el sujeto obligado registra otras reuniones del Presidente que no constituyen una gestión de intereses.

Que en la nota remitida a esta Agencia en el marco del reclamo, el sujeto obligado pone en conocimiento que *“(...) la información peticionada se encuentra publicada en la página web de CASA ROSADA: <https://www.casarosada.gob.ar/> -sección actividades/visitas- y en el link: <https://audiencias.mininterior.gob.ar/>, teniéndose -en consecuencia- por cumplimentado lo requerido por Fundación Poder Ciudadano -en su escrito de fecha 08 de noviembre de 2018 (PUNTO I -OBJETO)-, en relación a las visitas recibidas en la Residencia Presidencial de Olivos solicitada oportunamente con fecha 03 de octubre del corriente año”*.

Que, sin embargo y a pesar de lo afirmado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, esta Agencia pudo constatar que la “sección actividades/visitas” de la página <https://www.casarosada.gob.ar/> no existe como tal y solo es posible obtener información de las noticias de la sección “Actividad Oficial” y del link “registro de audiencias” que lleva a la plataforma del sitio del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDAS, no así lo específicamente solicitado.

Que en este punto corresponde dejar asentado que la plataforma del Registro de Audiencias no permite seleccionar el sitio donde tuvieron lugar las mismas y que para conocer dicho dato debe ingresarse a cada uno de los registros.

Que, por otra parte, dicha plataforma permite la descarga de un archivo excel que contiene las reuniones mantenidas por el Presidente que fueran debidamente registradas.

Que la información acerca del lugar en dónde se realizaron dichas reuniones no es de fácil acceso en tanto este archivo tiene una gran cantidad de columnas y registros y es necesario aplicar un filtro para llegar a conocer el mismo.

Que, asimismo, corresponde dejar asentado que la remisión general a una página web no satisface en un todo, la solicitud de información.

Que, en un caso similar en que un sujeto obligado remitió a una página web sin determinar exactamente en qué parte se respondía a la solicitud efectuada, la Cámara Contencioso Administrativo Federal resolvió que *“la respuesta brindada por la demandada no puede considerarse una contestación adecuada, cierta y precisa, toda vez que la remisión en términos generales a la página web del organismo demandado o al Boletín Oficial no se condice con los fines perseguidos por la norma.”* (Sala V, en autos GARRIDO, CARLOS MANUEL c/ EN-M° JUSTICIA DDHH-DNPDP s/AMPARO LEY 16.986 Expediente 37597/2013).

Que la respuesta que se intentó dar a esta Agencia en el marco del reclamo no satisface de forma completa los estándares anteriormente mencionados en tanto no es posible, salvo a partir de una búsqueda exhaustiva por parte del solicitante, siquiera saber qué audiencias registradas se realizaron en la Residencia Presidencial de Olivos.

Que asimismo de la compulsa del Registro de Audiencias correspondiente al Presidente de la Nación puede verse que se publican las reuniones mantenidas desde el 9 de agosto de 2016, mientras que la solicitud pide las visitas al señor Presidente en la Quinta Presidencial de Olivos desde el 1° de enero de 2016.

Que analizado el contenido del Registro de Audiencias como una posible respuesta a lo solicitado por la Fundación Poder Ciudadano, tal como informa la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en la nota remitida a la AAIP, corresponde a esta Agencia determinar, entonces, si dicha respuesta se condice con lo solicitado.

Que del análisis realizado del Registro y de noticias que fueron difundidas por medios masivos de comunicación, que citan como fuente la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, surgen casos de audiencias que no figuran en el mencionado sitio web.

Que, solo a manera de ejemplo, puede señalarse la reunión con intendentes mantenida el 5 de agosto de 2018 (<https://www.eleco.com.ar/politica/lunghi-participo-de-una-cena-junto-a-macri-y-vidal/>) o la realizada con la actriz y conductora Mariana Fabbiani, en marzo de 2018, durante la cual se anunció la propuesta de Inés Weingberg de Roca como nueva Procuradora General de la Nación (<https://www.lanacion.com.ar/2119218-macri-con-figuras-del-espectaculo-bromas-y-trivialidades-en-una-cena-intima-en-olivos>).

Que, también a modo de ejemplo, el Registro de Audiencias permite saber que el señor Presidente mantuvo una reunión con su par chileno señor Sebastián Piñera en la Casa de Gobierno el 26 de abril de 2018 a las 12hs, y no así la cena que mantuvieron la noche anterior en la Residencia Presidencial de Olivos pero que sí fue informada en los medios (<http://www.ahoranoticias.cl/noticias/politica/222521-sebastian-pinera-fue-recibido-por-mauricio-macri-con-cena-privada-en-argentina.html>).

Que sobre la base de todo lo expuesto, no es posible concluir que el sujeto obligado registra todas las

audiencias realizadas por el señor Presidente de la Nación en el sitio mencionado y, por lo tanto, dar por cumplida la solicitud de información a través del link proporcionado conforme fuera solicitado por el sujeto obligado en la nota remitida a esta Agencia.

Que, asimismo, es dable destacar que la Fundación Poder Ciudadano solicitó: “(...) *copia en formato digital de las planillas de ingreso (tanto por medio vehicular como peatonal en donde se registran las visitas que recibió el presidente de la Nación en la Quinta Presidencial de Olivos desde el año 2016 hasta la fecha de contestación de este pedido (...)*”.

Que sólo si el Registro de Audiencias fuera completo podría llegar a ser posible suplir con esta información las planillas de ingreso donde se registran las visitas que recibió el señor Presidente de la Nación en la Quinta de Olivos, tal como lo solicitara la Fundación Poder Ciudadano.

Que, sin embargo, como se manifestó anteriormente, este registro muestra vacíos fácilmente contrastables con información publicada en medios de comunicación tanto nacionales como extranjeros que han sido de público conocimiento.

Que la respuesta brindada por un sujeto obligado, para poder ser tenida como satisfactoria, debió por un lado ser comunicada al solicitante en el plazo fijado por el artículo 11 de la Ley N° 27.275 y por otro debió corresponder exactamente con lo oportunamente solicitado o, en el caso de ser respuesta parcial, debió seguir los lineamientos del artículo 12 de la Ley N° 27.275: “*Información parcial. Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.*”

Que, si eso no ocurre, el requirente puede entender que se le brindó información de manera incompleta.

Que, en esta instancia, esta Agencia entiende que, tanto la información brindada por la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a la Fundación Poder Ciudadano como a este órgano de control en el marco de la tramitación del reclamo, no puede considerarse una respuesta satisfactoria a la solicitud de acceso a la información dado que los datos que pudieran obtenerse del Registro de Audiencias no son completos y, por tanto, certeros de que allí se encuentra disponible toda la información vinculada a visitas al señor Presidente en la Quinta Presidencial de Olivos.

Que sobre este punto es menester recordar lo estipulado en el artículo 13 en tanto “*El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información*” mientras que “*La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida*”.

Que conforme lo expresado, finalmente se concluye que la respuesta entregada por la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN debe considerarse como denegatoria injustificada atento que no se encuentran debidamente fundados los motivos por los cuales la información solicitada se encuentra alcanzada por la excepción del artículo 8, inciso j) de la Ley N° 27.275, ni por qué la entrega de planillas de entradas a la Residencia Presidencial para visitar al señor Presidente, aplicando un sistema de tachas como dicta el artículo 12 de la Ley N° 27.275, podría poner en riesgo la seguridad de la familia presidencial.

Que por otra parte la información contenida en el Registro de Audiencias no puede ser considerada respuesta válida a la solicitud de acceso a la información conforme informara la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en el marco del reclamo, por no ser completa como para ser tenida en cuenta en esta instancia.

Que, además, surge del artículo 1° de la Disposición 2018-131-APN-SSLYA#SGP que la intención del sujeto obligado fue denegar el pedido de acceso a la información presentado por la Fundación Poder

Ciudadano.

Que, entonces, a modo de conclusión, esta Agencia entiende que el sujeto requerido denegó la información amparándose en la excepción vinculada a la seguridad de las personas (artículo 8, inciso j. de la Ley N° 27.275). Sin embargo, la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA no demostró, ni en la instancia de la respuesta a la solicitud de Poder Ciudadano ni en el marco del reclamo, las razones que justificaran la aplicación de dicha excepción y por qué sería inviable la aplicación del sistema de tachas previsto en la propia ley.

Que, sin embargo, y a pesar de denegar la información, le comunicó a la Fundación que lo solicitado se encontraba en el Registro de Audiencias. Esta misma explicación fue brindada a la AAIP en instancias del reclamo. Sin embargo, el Registro de Audiencias no tiene la información de las planillas de ingreso a la Residencia Presidencial de Olivos, entonces no es factible tampoco concluir que el sujeto obligado cumplió con las obligaciones establecidas en la ley, en tanto esta AAIP pudo constatar que la información es incompleta.

Que, en consecuencia, por lo expuesto hasta aquí, corresponde hacer lugar al reclamo formulado por la Fundación Poder Ciudadano, intimando al sujeto obligado para que entregue la información oportunamente solicitada utilizando técnicas de disociación en caso de corresponder.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 17 y 24 de la Ley N° 27.275.

Por ello,

**EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al reclamo interpuesto por la Fundación Poder Ciudadano contra la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en lo que refiere a la solicitud de información pública presentada.

ARTÍCULO 2°.- Intímese a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 27.275, aplicando, de corresponder, procedimientos de disociación, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, y oportunamente, archívese.

